



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06084-2009-PA/TC
LORETO
LETY OLORTEGUI TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lety Olórtegui Torres contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 317, su fecha 23 de septiembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero del 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, Intendencia Regional Loreto, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado para la emplazada en el cargo de secretaria en la División de Auditoría de la Intendencia Regional Loreto de la SUNAT, mediante sucesivos contratos de servicio específico, cumpliendo labores de carácter permanente; que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la emplazada, las funciones que desempeñó son de naturaleza permanente, por lo que su contrato se ha desnaturizado, de conformidad con lo establecido por inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la extinción del vínculo laboral de la demandante se debió al vencimiento de su contrato de trabajo y no a un despido; y que existiendo hechos controvertidos, la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 16 de junio de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que está probada la existencia de una relación laboral entre las partes, y por lo tanto, la demandante tiene derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y no podía ser despedida sino por causa justa.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que no se ha demostrado la existencia de simulación en el contrato de la demandante, por lo que no puede afirmarse que este se desnaturizó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06084-2009-PA/TC
LORETO
LETY OLORTEGUI TORRES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto la recurrente; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo.

Procedencia del presente caso

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La demandante prestó servicios para la emplazada mediante el contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico que obra a fojas 3, el mismo que fue renovado en varias ocasiones, como se aprecia de las renovaciones que obran de fojas 5 a fojas 11, trabajando de manera ininterrumpida desde el 3 de diciembre del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2008.
4. Como se desprende del tenor del contrato, no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar la causa objetiva justificante de la contratación temporal; en efecto, en la primera cláusula únicamente se menciona que se la contrata para que “(...) preste servicios como SECRETARIA EN LA DIVISIÓN DE AUDITORÍA DE LA INTENDENCIA REGIONAL LORETO de la SUNAT (...)” y como causa objetiva se señala “(...) el aumento temporal de la referida labor”, lo cual, evidentemente, no puede considerarse como tal.
5. Como se puede apreciar, no obstante que se ha contratado a la demandante por la modalidad de servicio específico, no se precisa en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se la contrata, puesto que la emplazada se ha limitado a señalar el cargo que tenía que desempeñar, omitiéndose especificar cuál es el servicio concreto que deberá cumplir la trabajadora, esto es, cuál es la necesidad temporal que requiere satisfacer el empleador. Esta situación denota que, en realidad, el empleador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06084-2009-PA/TC

LORETO

LETY OLORTEGUI TORRES

utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriendose, de este modo, en el supuesto de desnaturalización del contrato previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo cual acarrea que el contrato de la demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.

6. Habida cuenta de que la recurrente tenía un contrato a plazo indeterminado, solamente podía ser destituida por causa justa, situación que no ha sucedido, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso; por lo que la demanda debe estimarse.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia; y declarar improcedente el pago de las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en consecuencia NULO el despido arbitrario del que ha sido víctima la demandante.
2. Ordena a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Intendencia Regional Loreto, que reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, con el pago de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

[Firma]

min - 3

Lo que certifico:

VICTOR ALZAMORA CARDENAS

SECRETARIO RELATOR